En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> <ANONIMIZAR_1> s/ Medida autosatisfactiva (Expte 100 Año 2016)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. 20468 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 04 de Marzo del corriente año, la que fue apelada el 06/03/2026 por la parte actora (ID 2254350), siéndole concedido el recurso el 12/03/2026. Expresó agravios la apelante el 17/03/2026 (ID 2269600), sin que su traslado fuera contestado por la contraria.

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida rechazó la Medida Autosatisfactiva interpuesta por <PER_1> ; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

III – Los agravios de la parte actora

Documento anonimizado por AymurAI

Los agravios de la apelante se circunscriben a: **A-) Errónea valoración de la vía intentada (autosatisfactiva)** y **B-) Arbitraria valoración de la prueba médica y de la urgencia del tratamiento**.

Primer agravio.

Expresa que la sentencia de primera instancia incurre en un error central al rechazar la medida autosatisfactiva promovida por su parte, con el argumento que la cuestión requiere mayor amplitud de debate y prueba.

Dice que surge de la sentencia y de las constancias de autos: la patología del actor; que se trata de un siniestro amparado por la LRT; que el informe pericial vincula la patología con el accidente laboral; que se necesita una intervención quirúrgica y que se ha dicho que "lo ideal sería en el menor tiempo posible".

Manifiesta que en función de ello el razonamiento de la Jueza es equivocado.

Refiere que la propia sentencia reconoce que el actor presenta una patología concreta –ruptura meniscal de rodilla derecha— y que requiere tratamiento quirúrgico, conforme dictamen pericial incorporado en autos.

Según su criterio, la sentencia eleva indebidamente el estándar probatorio, vaciando de contenido la tutela urgente pretendida.

Con respecto a la "urgencia", se pregunta qué podría ser considerado como"urgente"? sino una intervención quirúrgica que deba realizarse lo antes posible.

Sostiene que la demandada pudo ejercer su derecho de defensa y que, por lo tanto, rechazar una pretensión de esta naturaleza por una interpretación subjetiva de lo que se considera "urgente" desnaturaliza toda finalidad de la ley.

Refiere que el trabajador queda obligado a iniciar un proceso ordinario, a esperar años y que ese resultado es jurídicamente inadmisible.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que la decisión recurrida vulnera el derecho a una tutela judicial efectiva y dice que la medida solicitada era el único camino medio idóneo para garantizar el tratamiento, evitar el agravamiento y preservar la salud del actor.

Segundo Agravio.

Considera que la sentencia es arbitraria porque se aparta injustificadamente de la prueba pericial. Sostiene que el informe médico es claro: confirma la patología, indica cirugía lo antes posible y establece relación con el accidente laboral.

Afirma que la Jueza se aparta sin fundamento técnico alguno de lo establecido por el CIF, el cual recomendó una **intervención quirúrgica lo antes posible**. Agrega que la a quo debió explicar porqué se aparta de la prescripción del CIF y fundarlo.

IV – Tratamiento de los agravios

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN:

Documento anonimizado por AymurAI

274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <PER_2> . y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Tratamiento conjunto de los agravios del actor: Errónea desestimación de la vía intentada (Autosatisfactiva) y Arbitraria valoración de la prueba médica y de la urgencia del tratamiento</u>

Teniendo en cuenta que las quejas del apelante están centradas en el rechazo de la acción que ha interpuesto (Medida Autosatisfactiva), es conveniente y necesario analizar de manera conjunta su postura y dar una solución al caso.

El fenómeno de los procesos o diligencias urgentes (medida autosatisfactiva, amparo, tutela anticipada de urgencia, etc.) visualizada como una entidad unificada y dotada de señas particulares se generó en nuestro país a mediados de los noventa.

Fue una expresión de la necesidad de articular una jurisdicción oportuna, es decir, brindada dentro de "plazos razonables"; y ella demandaba también la instrumentación de una justicia temprana y, como tal, apta para desplazar prontamente derechos (aunque fuera de modo provisorio) sin que concurriera cosa juzgada; institución ésta que hasta entonces era la única legitimante de la movilización de derechos.

Destacan dos formatos en la enumeración recordada (la medida autosatisfactiva y la tutela anticipada de urgencia), diferenciándose entre sí porque: a) en nuestro país mientras la autosatisfactiva suscita un proceso autónomo que puede culminar en una cosa juzgada, la tutela anticipada de urgencia es un segmento de un proceso principal (v.gr., reclamo de daños y perjuicios) que proseguirá y desembocará en una sentencia de grado que confirmará o modificará lo resuelto provisionalmente en el seno de la tutela anticipada de urgencia despachada favorablemente; b) el órgano judicial al analizar la autosatisfactiva debe ser más exigente que en ocasión de emitir

Documento anonimizado por AymurAI

una tutela anticipada de urgencia porque en tanto aquélla puede ser objeto de una sola revisión jurídica en la instancia de grado (mediante apelación, por ejemplo), la tutela anticipada de urgencia puede ser recurrida tan pronto se decreta y después puede ser dejada sin efecto por la decisión de fondo, la que, por añadidura, puede ser objeto de apelación. Vale decir que la tutela anticipada de urgencia cuenta con una amplitud recursiva de la que no disfruta la autosatisfactiva; c) la autosatisfactiva reclama que el asunto que la convoca no requiera amplitud de debate ni complejidad probatoria, debiendo tratarse de una cuestión líquida. A la tutela anticipada de urgencia, en cambio, le es indiferente la complejidad (o no) de la cuestión debatida en el proceso principal el cual se inserta.

Ahora bien: ¿cómo diferenciar la "urgencia" propia de los procesos urgentes del "peligro en la demora" connatural al proceso cautelar? Pues bien, se debe tener en cuenta que para verificar la presencia de aquélla se debe ponderar principalmente la prisa del requirente del proceso urgente del caso (una autosatisfactiva, por ejemplo), en tanto que cuando se trata de una cautelar se debe observar, centralmente, al destinatario de la precautoria y al riesgo de que éste caiga en estado de insolvencia ("peligro en la demora"). Una vez más, viene al caso repetir que si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar porque el campo de acción de la urgencia es mucho más amplio y abarcativo que el cautelar.

La autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar. Si se pretendiera una descripción más completa podríamos agregar que procura remediar la flaqueza propia de la teoría cautelar clásica conforme la cual sólo puede obtenerse una solución jurisdiccional urgente a través de la promoción de una cautelar que, ineludiblemente, reclama la ulterior o concomitante iniciación de un proceso principal, so pena del decaimiento de la respuesta jurisdiccional urgente obtenida. Para encuadrarse en el susodicho esquema, quien está interesado en conseguir una tutela jurisdiccional "urgente",

Documento anonimizado por AymurAI

insoslayablemente deberá imaginar –y a veces inventar— una acción principal (que frecuentemente no le interesa) para poder encaballar en la misma el requerimiento que formula respecto de una pronta tutela jurisdiccional.

Los requisitos para la obtención de una **autosatisfactiva** son: a) concurrencia de una situación urgente; b) fuerte verosimilitud del derecho invocado por el requirente, es decir, que lo pedido por éste aparezca atendible y fundado en Derecho (hasta aquí, conf. PEYRANO, J.W., *"La medida autosatisfactiva, hoy"*, LLOnline AR/DOC/1538/2014).

Una "Medida Autosatisfactiva", como el nombre lo indica, importa la satisfacción inmediata y definitiva de un requerimiento formulado por una parte litigante, sin que dependa su mantenimiento de la interposición simultánea o posterior de la acción judicial principal, a diferencia de la medida cautelar que sí requiere la promoción de dicha acción.

Vale decir, que la medida autosatisfactiva se agota con el otorgamiento de la medida sin necesidad del inicio ulterior de la acción principal para evitar la caducidad de la medida.

En tal sentido, se ha resuelto que el dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, a diferencia de la pretensión cautelar, **requiere la acreditación de la denominada "urgencia pura" que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata** (conf. Sala II, 03/03/2011, expte. 54.653/2010,*"*<*PER*>*, J.F. c/* <*TEXTO_ANONIMIZAR_2*> *. s/ acción de amparo"*).

Debe existir **un peligro en la demora**, esto es, **que el derecho a tutelar debe ser protegido en forma inmediata ya que el transcurso en el tiempo puede frustrar el ejercicio del derecho afectado**.

A diferencia de la medida cautelar donde basta acreditar la verosimilitud del derecho, es decir, que el peticionante de la medida preventiva aparenta

Documento anonimizado por AymurAI

tener un derecho razonable que justificas su solicitud, sin perjuicio de lo que posteriormente resuelva el juez en la acción principal; en la Medida Autosatisfactiva no basta con que se trate de un derecho que en principio resulte verosímil, sino que **debe existir certidumbre respecto del mismo ya que su ejercicio precisamente se agota con el cumplimiento de la medida**.

Las Medidas Autosatisfactivas **exigen una muy intensa verosimilitud del derecho** y se caracteriza porque al otorgarse la medida se producen los siguientes efectos: a) **su realización conlleva a asumir (por parte del juez que la otorga) una fuerte certidumbre respecto de que lo pretendido por el peticionante de la misma resulta atendible, no debe haber duda al respecto, ya que de lo contrario debe ser desestimada in limine**: b) corolario de lo expuesto en el apartado anterior es que **la medida acarrea una satisfacción inmediata y definitiva de la pretensión formulada por el requirente de la medida**; c) se caracteriza por **la autonomía del proceso, agotándose en si mismo** (lo cual no ocurre con la medida cautelar que debe complementarse indefectiblemente con la acción principal).

De conformidad con lo expuesto es que se ha decidido que las Medidas Autosatisfactivas **exigen una muy intensa verosimilitud del derecho que necesariamente debe surgir de los elementos obrantes en las actuaciones** (conf. CNTrab., Sala I, expte. 11.258/07, 29/10/2007, *"Berstein, G. c/ Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y otros s/ nulidad de acto administrativo"*).

Por eso la necesidad de extremar los recaudos al momento de interpretar el cumplimiento de los mismos y **solo concederla con carácter excepcional**. En tal sentido, se ha resuelto: *"El criterio para su procedencia es semejante al que corresponde aplicar a las medidas cautelares que implican un anticipo de jurisdicción favorable,* ***cuya admisibilidad es excepcional y en cierto modo, es exigible una demostración de que no habrá un camino de reparación ulterior de no admitirse la medida"*** (conf. CNT, Sala VIII, *"Muresco S.A. s/ medida cautelar"*, sentencia 28.598 del 24/10/2007 (hasta aquí, conf.

Documento anonimizado por AymurAI

GASQUET, P.A., *"Las medidas autosatisfactivas y el peligro en la demora. Oportunidad. Alcances. Jurisprudencia"*, LLOnline AR/DOC/76/2013; negrita propia).

Tengo en cuenta que en la sentencia apelada la Sra. Jueza a quo ha dicho que no se advierte en el caso sub examine la *"probabilidad cercana a la certeza"* necesaria para acreditar que el derecho invocado por el presentante sea atendible. Tuvo en cuenta que la ART, luego de brindar prestaciones en especie, otorgó el alta médica con derivación a la obra social tras detectar una patología de carácter inculpable, no relacionada a la cinética del accidente denunciado y con ausencia de signos de patología aguda (hidratrosis).

Tuvo también en cuenta –lo dice en su decisión— el dictamen de la Comisión Médica Nº 36 que determinó que las prestaciones en especie otorgadas por la aseguradora resultaron suficientes, no verificándose la necesidad de nuevas prestaciones en especie en la actualidad.

Y resaltó, por último que la experticia practicada por el CUERPO INTERDISCIPLINARIO FORENSE, tampoco aporta el grado de convicción suficiente para acceder a la pretensión del Sr. <PER>. Y destacó: *"… Si bien el perito indica que el cuadro de salud que padece el actor requiere resolución quirúrgica en el menor tiempo posible,* ***no se advierte una urgencia impostergable tal que, de no adoptarse la medida anticipatoria en este estadio, se frustre irremediablemente el derecho invocado*** *…"* (negrita propia).

Por las razones expuestas, la a quo entendió que la pretensión esgrimida en autos por el actor no se adapta a las características del proceso urgente elegido. Consideró que no se encuentran cumplimentados los presupuestos de admisibilidad necesarios para su despacho favorable y de allí que rechazó la Medida Autosatisfactiva interpuesta por el accionante.

Documento anonimizado por AymurAI

De conformidad con lo que hasta aquí vengo exponiendo y analizando, considero que el caso que se ha planteado por el actor **no se trata de una situación de urgencia impostergable en el que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios y en el que su rechazo pueda o vaya a causar la frustración definitiva de una pretensión del peticionante** (conf. CCiv.Com.Lab.Min.Gral. Pico, *"Araya c. Obra Social Sempre"*, 14/05/08, LLOnline AR/JUR/6892/2008).

Es que resulta improcedente la medida autosatisfactiva intentada, en tanto **no se configura el recaudo de una conducta u omisión ilegal o arbitraria que deba cesar de inmediato** (conf. CCiv.Com.Formosa, *"Espíndola c. Asociación Mutual Policial de Formosa y/u otros s/ medida autosatisfactiva"*, 24/10/2011, LLLitoral 2012 (junio), 572, AR/JUR/79266/2011).

Es evidente, por lo tanto, que no corresponde revocar lo decidido en la primera instancia debido a que **no resulta incuestionable ni urgente la obligación de reparar que reclama el peticionante**.

Por otra parte, he dicho antes aquí que las Medidas Autosatisfactivas **exigen una muy intensa verosimilitud del derecho**, cuestión que en este caso no se da y de allí el rechazo de la acción que agravia al apelante.

He expuesto, también, que para acceder a la medida en cuestión **debe existir una fuerte certidumbre respecto de que lo pretendido por el peticionante resulta atendible**, recaudo que tampoco se da en este caso.

Y fui muy claro –además— en mi análisis precedente, al decir que para acceder a la pretensión **no debe haber duda al respecto, ya que de lo contrario la misma debe ser desestimada *in límine***.

Es a todas luces evidente que la Sra. Magistrada a quo tuvo más que una duda al respecto y de allí lo correcto de su proceder al rechazar la medida autosatisfactiva promovida en autos.

Como vemos, los agravios expuestos no deben prosperar y ello en razón de que la vía intentada (Medida Autosatisfactiva) ha sido correctamente

Documento anonimizado por AymurAI

desestimada y a que tampoco ha existido una arbitraria valoración de la prueba médica y de la urgencia del tratamiento. A mayor abundamiento, en ningún momento demuestra el quejoso en qué radica la arbitraria valoración de la prueba médica y tampoco acreditó la urgencia del tratamiento pretendido. Por lo tanto, su queja no es atendible.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_4> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos

Documento anonimizado por AymurAI

efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el

Documento anonimizado por AymurAI

voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite: IV.2) Tratamiento conjunto de los agravios del actor: Errónea desestimación de la vía intentada (Autosatisfactiva) y Arbitraria valoración de la prueba médica y de la urgencia del tratamiento

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. <PER_5> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con

Documento anonimizado por AymurAI

los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_4> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_4> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo

Documento anonimizado por AymurAI

dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_4> , en el 25% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI